

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2016

ACTORES: JOAQUÍN PLUMA
MORALES Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL Y
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL,
AMBAS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, ostentándose como miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la Convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional para Sesión Ordinaria de catorce de

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

enero del año en curso, con el objeto de que la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido político resuelva erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala, en el sentido de **ACEPTAR COMPETENCIA FORMAL Y REENCAUZAR** a medio intrapartidista, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria solemne de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Convocatoria partidista estatal. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala emitió convocatoria a participar como candidatos de dicho instituto político en las elecciones ordinarias de cinco de junio del año en curso, a ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes.

3. Convocatoria impugnada. El ocho de enero del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo emitió la Convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, a todos los órganos de dirección estatal y al

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

Comisionado Político Nacional, todos de dicho partido político en el Estado de Tlaxcala, para la sesión ordinaria de catorce de enero siguiente, con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional.

4. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero del año en curso, los actores, ostentándose como miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano *per saltum*, a fin de impugnar la convocatoria citada en el numeral anterior, mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

5. Recepción en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficiala de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número SDF-SGA-OA-49/2016, signado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

6. Turno. El catorce de enero del mismo año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-30/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-170/16 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

para el desarrollo del procedimiento, que se trata de un juicio presentado por diversos ciudadanos para impugnar una Convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para sesión ordinaria con el objeto de que la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido político resuelva erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, para tratar asuntos del proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por diversos ciudadanos para impugnar una Convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a una sesión ordinaria en la que se tratarían

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

cuestiones relacionadas con el actuar de dicho instituto político en el proceso electoral local en curso en el Estado de Tlaxcala.

3. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento. El juicio ciudadano federal promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia intrapartidista correspondiente, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas o normas estatutarias, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, identifican como acto reclamado la Convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para la sesión ordinaria de catorce de enero del año en curso, con el objeto de tratar diversos temas relacionados

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

con la participación de dicho instituto político en el proceso electoral local en curso en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, los artículos 51 a 55 Bis 15, de los Estatutos del Partido del Trabajo, prevén que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano responsable de conocer y resolver de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, proteger los derechos de los militantes y afiliados, así como garantizar el cumplimiento de sus estatutos, por lo que si en la especie el acto controvertido se refiere a una convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de dicho instituto político, que en términos del artículo 23, fracción I, inciso d) de los citados estatutos es un órgano nacional, que consideran contrario a sus normas estatutarias, resulta evidente que la competencia se surte a favor de dicho órgano partidista.

Esto es, los actores reclaman actos relacionados con la determinación de las reglas para postular candidaturas en el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, aduciendo que la actuación del órgano partidista nacional contraviene actos previos del órgano partidista local, por lo que resulta evidente para este Tribunal que los quejosos no han agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas por el Partido del Trabajo.

Sin que obste que los actores aducen acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, ya que existe tiempo para que la

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

Comisión Nacional resuelva el presente recurso partidista y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa, pues el registro de candidaturas, en términos del artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, iniciará el dieciséis de marzo en el caso de candidatos a gobernador y diputados locales, y el cinco de abril, en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlo al medio intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

Trabajo, a efecto de que en plenitud de atribuciones, **y a la brevedad la tramite y resuelva** como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de dicho instituto político.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similares consideraciones sustentó este Tribunal Electoral en el acuerdo de Sala de doce de enero del año en curso, dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5240/2015**.

En este sentido, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio de impugnación previsto en los Estatutos del Partido del Trabajo, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del dicho instituto político.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que, en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO
SUP-JDC-30/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO